

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO  
PANEL VII

ACENET CASTRO  
FIGUEROA, ET ALS

Recurridos

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET ALS

Peticionarios

KLCE201602235

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E DP2012-0193

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Oficina de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, parte peticionaria o ELA), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 3 de octubre de 2016 y notificada el 6 de octubre de 2016. Mediante la aludida *Orden*, el foro recurrido le impuso al ELA la sanción monetaria de \$100.00 por no haber comparecido a la Vista del 30 de noviembre de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

**I**

Los hechos del presente caso surgen de la *Resolución* dictada por un Panel hermano, el 30 de junio de 2016, archivada en autos copia de su notificación el 11 de julio 2016, en el caso con identificación alfanumérica KLCE201600390. Los hechos son los que a continuación procedemos a transcribir:

Como parte del trámite de un pleito de daños y perjuicios contra el ELA, el TPI pautó una Conferencia con Antelación al Juicio para el 30 de noviembre de 2015. Ese día, la vista fue suspendida por la incomparecencia de la representación legal del ELA. El TPI emitió una Orden para que en el término de diez (10) días mostrara causa por la incomparecencia y también le ordenó a cancelar el arancel de suspensión.

El ELA presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. En ella explicó que la incomparecencia se debió a que desconocía del señalamiento de vista del 30 de noviembre de 2015 debido a que el señalamiento no constaba en el archivo electrónico del Departamento de Justicia. En cuanto a la cancelación del arancel de suspensión, planteó que conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, se exime al ELA del pago de derechos. Solicitó que se le excusara de la incomparecencia a la vista celebrada el 30 de noviembre de 2015.

El TPI dictó una Orden, en ella consignó: “Enterado. Con relación a que se le exima al Estado Libre Asociado del pago del arancel de suspensión, no ha lugar. Tenga 15 días para pagar”. El ELA solicitó la reconsideración y reiteró su postura sobre la improcedencia de la imposición del pago del arancel. Planteó que tanto Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, *supra*, como la Ley de Aranceles, Ley Núm. 47-2009, Art.5, eximen al ELA del pago de derechos de suspensión. El TPI denegó la reconsideración. Expuso que el pago del arancel de suspensión se impuso al amparo de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, como sanción por no comparecer a la vista del 30 de noviembre de 2015.

Inconforme con tal determinación, la Oficina de la Procuradora General, en representación del ELA, comparece mediante recurso de *certiorari* y aduce, como único señalamiento de error, el siguiente:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al ELA la cancelación del arancel de suspensión a pesar de que nuestro ordenamiento lo prohíbe expresamente.

Mediante *Resolución* del 30 de junio de 2016, el Panel hermano determinó revocar al Tribunal de Primera Instancia.

Dicho foro apelativo concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Inició el TPI al actuar de tal forma ya que las disposiciones de ley antes citadas eximen al ELA de pagar el arancel por suspensión. Si el TPI no había quedado satisfecho con la explicación de la incomparecencia del ELA a la vista y en el ejercicio de su discreción determinó imponer una sanción económica al palio de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, podía hacerlo mediante la imposición del pago de una cuantía monetaria específica *por tal motivo*. No obstante, no procedía imponerle al ELA el pago del arancel de suspensión. Como, en efecto, lo hizo en este caso.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2016, notificada el 6 de octubre de 2016, el foro recurrido dictó una *Orden* en la cual, le impuso al ELA la sanción monetaria de \$100.00 por no haber comparecido a la Vista del 30 de noviembre de 2015.

En desacuerdo con dicho dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle al ELA, sin que mediara justa causa para ello, el pago de una sanción por la suspensión de una vista.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte demandante recurrida y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Foro Apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>2</sup>, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III

A la luz de la normativa antes discutida, estamos obligados a determinar, en primer lugar, si ostentamos jurisdicción para atender la controversia del caso de marras. En consecuencia, nos corresponde resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según dijéramos, la parte demandada peticionaria nos plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imponerle el pago de una sanción por la suspensión de una Vista, sin existir justa causa.

Como puede colegirse de lo anterior, es claro que la parte demandada peticionaria no solicita la revisión de un dictamen interlocutorio de una resolución u orden al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco se recurre de la negativa de una moción de carácter dispositivo. A su vez, somos de la opinión de que no estamos ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por lo tanto, no estamos ante un asunto sobre el cual tenemos jurisdicción, según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En consecuencia, evaluado el recurso presentado por la parte codemandada peticionaria, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, sostenemos que no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Por consiguiente, conforme las disposiciones legales antes aludidas, nos está vedado como foro apelativo, el revisar lo así dictaminado por el Tribunal de Primera Instancia.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Brignoni Mártir disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones